SCJ-PS-25-2632
Expediente núm. 164-2019-ECIV-00648 (2024-R0724976)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Solanlly de León Núñez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Solanlly de León Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental.*
> *SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.*
> *TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

SCJ-PS-25-2632
Expediente núm. 164-2019-ECIV-00648 (2024-R0724976)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Solanlly de León Núñez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1720/2024, instrumentado el 20 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 911/2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de diciembre del 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y, como parte recurrida, Solanlly de León Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en reparación de

SCJ-PS-25-2632
Expediente núm. 164-2019-ECIV-00648 (2024-R0724976)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Solanlly de León Núñez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

daños y perjuicios contra la recurrente, fundamentada en los daños que sufrió como consecuencia de un incendio que destruyó de su vivienda, cuya causa atribuyó a un supuesto alto voltaje; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00135, de fecha 28 de marzo de 2023, acogió la demanda, y condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante por la suma de RD $2,000,000.00, más un interés compensatorio del 1.5% mensual; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso principal interpuesto por la demandante, y uno incidental interpuesto por la demandada. La alzada rechazó ambos recursos, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no desarrollar los medios en los cuales fundamenta su recurso.

3) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23., no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 911/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, descrito arriba.

4) En cuanto al incidente propuesto, es preciso aclarar que la ausencia de medios de casación trae consigo la nulidad del recurso afectado por esta formalidad; por lo que, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el

SCJ-PS-25-2632
Expediente núm. 164-2019-ECIV-00648 (2024-R0724976)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Solanlly de León Núñez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*.

5) El artículo 16 de la Ley 2-23, sobre procedimiento de casación establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación. En el contexto enunciado, esta sede casacional ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.[1]

6) Del examen del memorial de casación que ocupa nuestra atención, se advierte que la recurrente no articula medios de casación ni señala vicios imputables a la sentencia impugnada, sino que se limita a reproducir argumentos propios de la defensa de la demanda en sede de fondo, acompañados de citas jurisprudenciales, invocadas en ese sentido. En esencia, el memorial objeto de análisis no contiene ningún razonamiento jurídico sobre infracción a la ley, procesal o sustantiva, dirigida a contra la decisión impugnada, a fin de que esta Corte de Casación cumpla con su función de control de legalidad.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, *las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos*

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-2632
Expediente núm. 164-2019-ECIV-00648 (2024-R0724976)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Solanlly de León Núñez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

8) En el contexto procesal expuesto, las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad. En esas atenciones procede, conforme a las motivaciones antes dadas, acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declarar nulo el presente recurso de casación, como se hará constar en el dispositivo.

9) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2024-00158, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-2632
Expediente núm. 164-2019-ECIV-00648 (2024-R0724976)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Solanlly de León Núñez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*